



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00252-00
ACCIONANTE:	DUVAN ALFONSO CONTRERAS BONILLA
DEMANDADO:	JOSE LUIS ENRIQUE DUARTE GÓMEZ
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Ingresó al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose en el archivo PDF. 022RecursoApelación 21-00252, correo electrónico del 22 de noviembre de 2021, con memorial contentivo de recurso de apelación en términos presentado por la **parte accionante**, en contra de la sentencia de primera instancia del 11 de noviembre de 2021 desestimatoria de las pretensiones de la demanda (PDF. 020PERDIDA DE INVESTIDURA 2021-252) notificada personalmente mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2021 (PDF. 021NotiFallo).

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54001-23-33-000-**2021-00279**-00
Demandante: **TERMOTASAJERO SA ESP**
Demandado: Nación – DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1°.- El artículo 162 del CPACA regula los requisitos de la demanda, estableciéndose en el numeral 8 ibídem que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)”

De la norma en cita, se observa que se omite lo previsto en el numeral 8° del artículo 162, por cuanto no se acredita el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada de manera simultánea sino que fue remitida únicamente a la oficina de apoyo judicial.

Por lo anterior, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la cual corresponde a la falta de acreditación del envío del correo electrónico a la entidad demandada, adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, se deberá acreditar el envío de la demanda con sus respectivos anexos de forma simultánea a la parte demandada.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por **TERMOTASAJERO SA ESP**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00057-00
Demandante: Eduardo Antonio Yaruro Santiago
Demandado: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, en cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

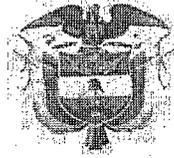
En consecuencia se dispone:

1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00567-00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAFAEL CELIS MOLINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente digital de la referencia al Despacho, con informe secretarial que da cuenta de la firmeza y ejecutoria del auto anterior por el cual se estudiaron y decidieron las excepciones previas (PDF. 020Pase al Despacho con auto visto a folio 018pdf., notificado y ejecutoriado), y al existir solicitud de práctica de prueba pedida por la entidad demandada, se encuentra necesario la realización de la **audiencia inicial ordinaria**, para lo cual habrá de programarse a continuación como fecha y hora, el día **miércoles 19 de enero de 2022, a partir de las 09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que presenten con antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00139-00
Demandante: Alianza Fiduciaria SA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., a ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

La Alianza Fiduciaria, en ejercicio del medio de control del ejecutivo previsto en el título único de la sección segunda del libro tercero del Código General del Proceso, presentaron demanda a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$158.075.831.00, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 21 de enero de 2015, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 29 de enero de 2015.

De igual forma, pide que el pago de los intereses moratorios contados desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, por la suma de \$217.885.267.00.

Finalmente, requiere que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente, mediante auto del 12 de octubre de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y se ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

La notificación personal al ejecutado se surtió el día 13 de octubre de 2021¹ mediante mensaje enviado a la dirección de correo electrónico 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co' y el término legalmente conferido para que el ejecutado se hiciera presente al proceso.

El apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término establecido, aduciendo que el presente asunto ya tiene un turno para el pago de la obligación por parte de su representada.

En este sentido, indicó que en el procedimiento que se debe seguir para el pago de las sentencias y conciliaciones emitidas por los Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación se respeta el debido proceso y la igualdad de tratamiento de los administrados.

¹ Ver archivo PDF denominado "010NotiAutoLibraMP.pdf"

Refirió que su representada está solicitando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal para continuar pagando los créditos judiciales a su cargo; afirmó que la Fiscalía General de la Nación depende de la asignación de recursos por parte del citado Ministerio y que, por tanto, no le era posible señalar con exactitud una fecha efectiva de pago.

También aseveró que no era necesaria la interposición de un proceso ejecutivo, por cuanto existía un procedimiento administrativo y que los demandantes pretendían vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones al exigir el pago de la obligación ante este Tribunal sin renunciar al turno de pago o desistir del pago con el fin de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No presentó ninguna de las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 422 del Código General del Proceso, ni tampoco alguna excepción previa.

Finalmente, solicitó que se ponga fin al proceso negando las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene el archivo del proceso, condenando en costas a la parte actora.

II.- Consideraciones

2.1. Competencia.

El Despacho es competente para proferir este auto conforme lo previsto en el artículo 35 del C.G.P.

2.2. Decisión del presente asunto.

Como quiera que la parte demandada no presentó excepción alguna, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

Como es sabido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso se dispone que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practica la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado"*.

Conforme a esta regla, y dado que la entidad ejecutada no propuso excepción alguna, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago, y en consecuencia ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 440 ibídem y condenar en costas a la entidad ejecutada.

Es de recordar que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye el Acuerdo Conciliatorio de fecha 21 de enero de 2015, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 29 de enero de 2015, proferido dentro del radicado 54-001-23-31-000-2010-00021-00, Demandante: Elva Gladys Valero Jaimes y otros.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la Alianza Fiduciaria SA y en contra de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de 10 días.

TERCERO: Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación; por Secretaría procédase a liquidarlas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00222-00
Demandante: Alianza Fiduciaria SA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., a ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

La Alianza Fiduciaria, en ejercicio del medio de control del ejecutivo previsto en el título único de la sección segunda del libro tercero del Código General del Proceso, presentaron demanda a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$397.245.056.93, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 24 de noviembre de 2015, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 12 de febrero de 2016.

De igual forma, pide que el pago de los intereses moratorios contados desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, por la suma de \$519.534.706,66.

Finalmente, requiere que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente, mediante auto del 12 de octubre de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y se ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

La notificación personal al ejecutado se surtió el día 13 de octubre de 2021¹ mediante mensaje enviado a la dirección de correo electrónico 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co' y el término legalmente conferido para que el ejecutado se hiciera presente al proceso.

El apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término establecido, aduciendo que el presente asunto ya tiene un turno para el pago de la obligación por parte de su representada.

En este sentido, indicó que en el procedimiento que se debe seguir para el pago de las sentencias y conciliaciones emitidas por los Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación se respeta el debido proceso y la igualdad de tratamiento de los administrados.

¹ Ver archivo PDF denominado "006NotiAutoLibraMP.pdf"

Refirió que su representada está solicitando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal para continuar pagando los créditos judiciales a su cargo; afirmó que la Fiscalía General de la Nación depende de la asignación de recursos por parte del citado Ministerio y que, por tanto, no le era posible señalar con exactitud una fecha efectiva de pago.

También aseveró que no era necesaria la interposición de un proceso ejecutivo, por cuanto existía un procedimiento administrativo y que los demandantes pretendían vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones al exigir el pago de la obligación ante este Tribunal sin renunciar al turno de pago o desistir del pago con el fin de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No presentó ninguna de las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 422 del Código General del Proceso, ni tampoco alguna excepción previa.

Finalmente, solicitó que se ponga fin al proceso negando las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene el archivo del proceso, condenando en costas a la parte actora.

II.- Consideraciones

2.1. Competencia.

El Despacho es competente para proferir este auto conforme lo previsto en el artículo 35 del C.G.P.

2.2. Decisión del presente asunto.

Como quiera que la parte demandada no presentó excepción alguna, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

Como es sabido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso se dispone que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practica la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado"*.

Conforme a esta regla, y dado que la entidad ejecutada no propuso excepción alguna, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago, y en consecuencia ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 440 ibídem y condenar en costas a la entidad ejecutada.

Es de recordar que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye el Acuerdo Conciliatorio de fecha 24 de noviembre de 2015, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 12 de febrero de 2016, proferido dentro del radicado 54-001-23-31-000-2011-00576-00, actor: Julio César Prada Moncada y otros.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la Alianza Fiduciaria SA, y en contra de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de 10 días.

TERCERO: Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación; por Secretaría procédase a liquidarlas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-002-2015-00591-01
Demandante: Beatriz Pérez Soto
Demandado: Municipio de Abrego
Asunto: Conflicto de competencias

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, dentro del proceso promovido por la señora Beatriz Pérez Soto, en ejercicio de proceso ejecutivo, en contra del Municipio de Abrego, conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda.

La señora Beatriz Pérez Soto, a través de apoderado, presentó el día 02 de agosto de 2015, demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento de pago, en contra del Municipio de Abrego y a su favor.

Lo anterior con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de segunda instancia del 25 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que revocara una sentencia del juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del proceso de radicado número 54-001-33-31-004-2011-00311-00.

1.2.- Actuaciones en el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Cúcuta:

Mediante acta individual de reparto del 20 de agosto de 2015, le correspondió el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, aduciendo que conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSAJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se creó el Juzgado Administrativo del Circuito de Ocaña, correspondía a ese Despacho el conocimiento del presente asunto.

1.3.- Decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña:

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso para ante este Tribunal el conflicto negativo de competencias, considerando lo siguiente:

“Así las cosas, de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, se advierte que en los procesos ejecutivos donde se tiene como título sentencias o

conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien debe asumir el conocimiento es el juez que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, el cual prima sobre el factor territorial. No obstante, en el evento en el que el despacho haya desaparecido, el conocimiento del trámite le compete a quien se le haya asignado el proceso por reparto.

Por ende, se considera que en el presente asunto el competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, pues, aunque no haya sido el Despacho que profirió la sentencia a ejecutar, se observa que por reparto le correspondió a este su conocimiento, como quiera que el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta desapareció. Esto, teniendo en cuenta que, si bien el factor conexidad era el determinante para establecer la competencia del asunto, lo cierto es que, en el caso particular, dada la desaparición del despacho en descongestión, el expediente se repartió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, indistintamente al factor territorial.

(...)

Así pues, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.”

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que establece las reglas para resolver el conflicto cuando este se presenta entre jueces administrativos.

En este sentido, el artículo 123° *ibídem* al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala que esta deberá “4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.*”

2.2.- El Problema jurídico

De conformidad con el recuento hecho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala Plena del Tribunal resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva promovida por la señora Beatriz Pérez Soto, para el efecto se tiene que, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, le fue repartida inicialmente la demanda, y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, después de recibirla, por el primer Despacho Judicial en cita, promovió el conflicto negativo de competencias?

2.3.- Decisión de la Sala Plena.

La Sala Plena de esta Corporación, luego de analizar la posición de los juzgados en conflicto y el ordenamiento jurídico vigente, estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en las siguientes razones:

2.3.1.- Razones de orden legal de la decisión:

Inicialmente, la Sala recuerda que el derecho de acceso a la administración de justicia, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental constitucional que tiene como fin que la Rama Judicial haga efectivos los demás derechos radicados en cabeza de las personas, y que el mismo está sujeto a los procedimientos que el legislador señala en cada uno de los estatutos procesales.

Así, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de presentación de la demanda, en los artículos 154 y 155 ibídem, asigna las competencias de los jueces administrativos en única instancia, y en primera instancia, respectivamente.

En el numeral 7 del art. 155, ibídem, se establece la competencia para conocer de: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En ese sentido, se observa que la señora **Beatriz Pérez Soto** pretende que se libre orden ejecutiva a continuación e inmediata de pago en contra del Municipio de Abrego.

En razón de lo anterior resulta necesario recordar las normas que involucran los factores de competencia a aplicar en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y controversia que suscitan, al respecto se trae a colación lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...).

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"

Artículo 298. Procedimiento. **En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**" (Negrilla fuera del texto).

2.3.2. De la competencia para conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

"(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues

quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(..)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. **Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**
3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente." (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación.** (Resaltado por la Sala)

De igual forma, la Sección en comento reafirmó la anterior postura a través de auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dentro del proceso identificado con el radicado número 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574), indicándose lo siguiente:

"Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto **el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia**; asimismo, el asunto tiene vocación de doble instancia, pues la cuantía deja de ser un límite para ello." (Resaltado por la Sala)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia por factor territorial se ven postergadas por la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

No obstante, existen eventos en los cuales es físicamente imposible que el Despacho que profirió la sentencia de condena prosiga con su ejecución. Tal es el caso, de las sentencias proferidas por los Juzgados en Descongestión que posteriormente son suprimidos.

En esas circunstancias, no existe regulación normativa que señale la competencia para el conocimiento, por lo que se impone acudir a las subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio de 2017, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), en el cual se trazó vía jurisprudencial la forma en que debe asignarse la competencia cuando existan circunstancias especiales como las del presente caso, así:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) **Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.**

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)." (Resaltado por la Sala)

De la lectura de la cita jurisprudencial, se extraen dos escenarios probables que podrían resultar aplicables al *sub judice*: i) En el literal a) de la providencia citada se señala que si durante el trámite de la apelación el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia es suprimido, la competencia para conocer la demanda ejecutiva la asumirá quien le hayan sido reasignados los procesos por parte del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura y; ii) en el literal b) se observa que si el proceso estuviera archivado en el Despacho que profirió el fallo y este desaparece, la competencia del proceso ejecutivo será del Juez que le corresponda por el reparto realizado por la respectiva Oficina de Apoyo Judicial.

2.4. En el presente caso la competencia para conocer del presente proceso recae sobre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, ya que fue a este Despacho judicial a quien le correspondió por reparto el conocimiento del asunto de la referencia.

En el sub examine se observa que la pretensión del proceso ejecutivo invocado por la señora **Beatriz Pérez Soto** tiene su origen en una sentencia de condena proferida como consecuencia de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 54-001-33-31-004-2011-00311-00, que fue tramitado por el **Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta**.

Que el citado Juzgado de Descongestión no existe a la fecha, dado que mediante el Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 "*por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones*", culminó la medida de descongestión para la cual fue creado el mencionado Juzgado.

Destaca la Sala que el conocimiento del proceso ejecutivo de radicado **No. 54-001-33-33-002-2015-00591-01** correspondió mediante acta de reparto del 20 de agosto de 2015, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual a través del auto del 26 de noviembre de 2020 remitió el expediente de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta la creación del citado Juzgado.

Así las cosas, la Sala concluye que, atendiendo el ordenamiento jurídico citado anteriormente el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por ser ese Despacho al que se le asignó el expediente conforme al reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial.

En consecuencia, la competencia para conocer de la demanda le corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

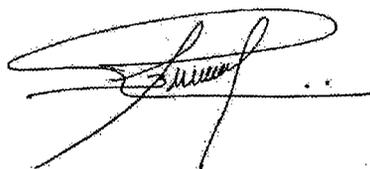
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, disponiendo que el primero en cita, es el competente para conocer y tramitar la demanda ejecutiva presentada por la señora Beatriz Pérez Soto.

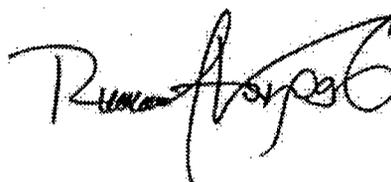
SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** el presente expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales de rigor. Igualmente, comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de la fecha)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	54-001-23-33-004-2019-00147-01
DEMANDANTE:	PAOLA ALEXANDRA NAVARRO GALLÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con base en lo señalado en el artículo 138 del CPACA, en forma conjunta, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incursos en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del 141 del Código General del Proceso¹, dado que nos asiste un interés indirecto, tal como se explica a continuación:

Los demandantes, en su condición de empleados públicos de la Rama Judicial a través de apoderado judicial interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial, requiriendo la inaplicabilidad por inconstitucional el artículo 1º del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, y la nulidad de los actos acusados, que negaron la inclusión de la bonificación judicial.

Por lo anterior, al doctor **JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN** en calidad de **Conjuez** le correspondió el conocimiento de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia de lo anterior se condenó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Judicial, al reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, de manera retroactiva a que tienen derecho las demandantes.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la para demandada interpuso recurso de apelación, la cual se encuentra pendiente por resolver por este Tribunal.

Por lo brevemente expuesto, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Estima la Sala pertinente tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017², aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021^{3 4}, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

² Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

³ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

⁴ "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite".

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado



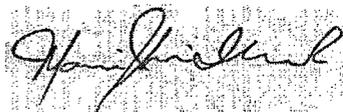
HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



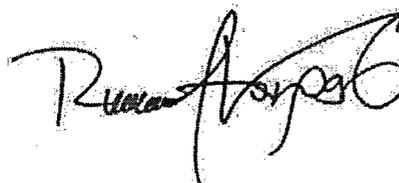
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



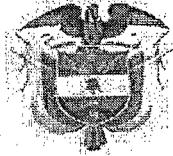
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-008-2021-00134-01
DEMANDANTE:	Blanca Edilia Jaimes Arias
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora **MAGDA YOLIMA PRADA GOMEZ** en su condición de **Juez Octava Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora Blanca Edilia Jaimes Arias a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello se ordene a la demandada, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y por ende, la reliquidación, el reajuste y pago de las prestaciones sociales percibidas como miembros de la Fiscalía General de la Nación.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora **MAGDA YOLIMA PRADA GOMEZ**, en su condición de Juez Octava Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación al tema de inclusión de la bonificación judicial.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Octava Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del **Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás

Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 02 de diciembre de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Radicado No. 54-001-33-33-005-2017-00279-01
Acción : **Reparación Directa**
Demandante : Juan Guillermo Ocampo López y Otros
Demandado : Nación – MINTIC – PAR Telecom

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 11 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, respecto a la decisión de declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Se tiene que el señor Juan Guillermo Ocampo López y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, solicitando que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a la omisión de la extinta Telecom y su liquidador, al no dar un trato diferenciado al señor Juan Guillermo Ocampo López en su condición de padre cabeza de familia al momento de su despido, así mismo por no realizar las acciones necesarias que permitieran garantizar la permanencia en un empleo de igual o similares condiciones al que se desempeñaba tal y como lo reconoce la H. Corte Constitucional en sentencia SU 377 de 2014.

Posteriormente, mediante audiencia inicial celebrada el 11 de diciembre de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta decidió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, y en consecuencia ordenó la terminación del proceso.

Por consiguiente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta mediante audiencia inicial celebrada el 11 de diciembre de 2018, decidió declarar probada la excepción de

caducidad propuesta por las entidades demandadas, y en consecuencia ordenó la terminación del proceso, con fundamento en lo siguiente:

Indica la Juez de primera instancia que, por regla general las providencias proferidas por la Corte Constitucional en su labor de revisión tienen efectos interpartes, es decir que solamente afectan de manera particular a quienes intervienen en el proceso de revisión, y de manera excepcional se extienden a situaciones concretas de personas que aun cuando no forman parte del proceso, se encuentran en igual situación de hecho o de derecho que lo motivó.

En este sentido, procede a analizar el objeto y las decisiones tomadas por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU 377 de 2014 y el Auto 503 de 2015, proferido igualmente por la Corte, mediante el cual se aclara y modifica la sentencia aludida, con lo cual concluye que, con base en las providencias referidas no es razonable configurar el conocimiento del daño por parte de los demandantes a partir de la ejecutoria de esa sentencia, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 06 de noviembre de 2018, proferida dentro del radicado 2017-00187, con ponencia del Magistrado Robiel Amed Vargas Gonzales, lo anterior teniendo en cuenta que los demandantes tuvieron conocimiento del hecho generador del daño, esto es la desvinculación de la empresa, el día 31 de enero de 2006, fecha para la cual ya existían suficientes garantías jurídicas por medio de las cuales pudieran presentar en debida forma su demanda dentro del término previsto.

Corolario a lo anterior, señala que desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación han transcurrido 11 años, sin que se haya acreditado que los demandantes hayan desarrollado actividad alguna para defender sus derechos, siendo evidente que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la decisión anterior, se sustenta así:

Señala que, la liquidación de Telecom ocurrió por imperio de la Ley 790 de 2002, por lo cual es entendible que para los demandantes la supresión del cargo acaecida el 31 de enero de 2006, es legal y por lo tanto para ellos no existió daño, máxime cuando recibió la indemnización por despido injusto.

Ahora bien, indica que con ocasión a la sentencia SU 377 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, aclarada por el Auto 503 de 2015, los señores prenombrados conocieron de la existencia del daño que pretende con esta acción le sea indemnizado, sin embargo, considera que, es solo hasta el 22 de octubre del año 2015, con la expedición del Auto 503, que comienza a correr el término de los 2 años para poder hacer el uso del medio de control de Reparación Directa.

Motivo por el cual solicita al Tribunal revocar la decisión del Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-832 de 2001, sobre la constitucionalidad del precepto que consagraba la caducidad de los medios de control en vigencia del C.C.A, señaló:

*“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener **seguridad jurídica**, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, **cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso**. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”*

Al respecto, el literal i) del artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad cuando se pretenda la reparación directa, en los siguientes términos:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Por consiguiente, la Sala procederá a realizar un análisis sobre los eventos en los cuales corresponde al Juez consagrar un tratamiento diverso, en los casos sometidos a su conocimiento, para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de caducidad o la forma en que se contabiliza.

Por lo anterior, se deduce que el término de caducidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, con la condición que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En este sentido, es correcto afirmar sin lugar a hesitación que el hecho causante del daño, es la omisión de la extinta Telecom y su liquidador al no dar un trato diferenciado al señor Juan Guillermo Ocampo López en su condición de padre cabeza de familia **al momento de su desvinculación, esto es el 31 de enero de 2006.**

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la parte demandante asegura que no tuvo conocimiento del daño hasta la sentencia SU 377 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, aclarada por el Auto 503 de 2015, expedido el 22 de octubre del año

2015, fecha a partir de la cual considera que se debe comenzar a contar los 2 años de la caducidad.

En primer lugar, la Sala considera necesario traer a colación el objeto de la sentencia de unificación SU 377 de 2014, el cual es el siguiente:

“El propósito central de esta providencia es unificar los criterios de procedencia que deben tener en cuenta los jueces de la República, al resolver tutelas por derechos fundamentales supuestamente conculcados en el desenvolvimiento de procesos de liquidación de entidades públicas.”

Teniendo claro lo anterior, se encuentra que hay un grupo de ex trabajadores de Telecom, que se encuentran en iguales o similares condiciones que los aquí demandantes, los cuales han presentado acciones de tutela.

En palabras de la Corte, estos ex trabajadores indican que:

“(...) en el curso de la liquidación fueron desvinculados de sus cargos, sin tener en cuenta que son madres o padres cabeza de familia, y que todos superan los treinta y cinco (35) años de edad, etapa en la cual a su juicio las personas “no cuentan con oportunidades de trabajo” (...)

Con lo cual, según afirman, se les violaron sus derechos y los de sus hijos a la estabilidad familiar, a la seguridad social, a la educación y al trabajo. Esto, según los accionantes, tiende a ser más claro si se tiene en cuenta que otros ex trabajadores de TELECOM sí han recibido protección, y que en sus propias familias hay quienes tienen que continuar con tratamientos médicos, “pues sufren de enfermedades que requieren de costosos tratamientos, que son imposibles de sufragar ante la cruel y difícil situación económica que atraviesan”. Además, debe tomarse en consideración que hay niños de por medio, y la desvinculación de sus padres genera la desafiliación de los menores del sistema de seguridad social, y que no tendrían las mismas condiciones de recreación, “provocando en ellos retardos e inhibición social que impiden su libre desarrollo de la personalidad dentro del núcleo social”

De lo visto en la sentencia SU 377 de 2014, se evidencia que los precitados ex trabajadores, se encontraban solicitando por medio de la acción de tutela, que se condene al PAR a pagar a todos los accionantes, en el término de las cuarenta y ocho horas (48), todos los salarios, beneficios convencionales y prestaciones laborales dejadas de pagar desde cuando fueron desvinculados y hasta la fecha en que se efectúe íntegramente el pago.

En este mismo sentido se observa que:

*“Los jueces de instancia en términos generales concedieron la tutela a todos los peticionarios, salvo a dos. A estos últimos, se les negó finalmente la solicitud de protección con base en que no acreditaron su condición de padres o madres cabeza de familia. A los demás, les tutelaron sus derechos (...)”*¹

¹ SU 377 de 2014

Finalmente, la H. Corte Constitucional en la aludida sentencia de unificación, concluyó respecto de los trabajadores desvinculados amparados por el retén social, lo siguiente:

“El que no se hubiera asegurado su permanencia en los cargos está justificada, por la clausura de la empresa; pero que no se adoptara ni al menos un plan de reubicación, para las madres y padres cabeza de familia, sin detenerse en sus especiales circunstancias, resulta inconstitucional. En consecuencia, la Corte les ordenará a los integrantes del Consorcio de Remanentes de TELECOM, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones -que es el Fideicomitente-, y en el término máximo de tres (3) meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, adopten un plan de reubicación de las personas cabeza de familia que hubieran sido desvinculadas de TELECOM como consecuencia del proceso liquidatorio. En dicho plan, deben ser incluidos con prioridad quienes obtengan protección específica en esta sentencia, en virtud del retén social. (...)”

Por lo manifestado en precedencia, esta Sala llega a la conclusión que la sentencia de unificación SU 377 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, reconoce una actuación inconstitucional por parte de la extinta empresa Telecom y su remanente al no adoptar un plan de reubicación para las madres y los padres cabeza de familia, sin embargo, el objeto de la providencia no es revivir los términos para obtener la indemnización de daños y perjuicios, por el contrario su finalidad es reconocer el derecho a las personas cabeza de familia que hubieran sido desvinculadas de Telecom como consecuencia del proceso liquidatorio para que sean incluidos en el plan de reubicación.

Anudado a lo anterior, no es de recibo para esta Sala el argumento de los demandantes, los cuales afirman que no tuvieron conocimiento del daño hasta la sentencia de unificación SU 377 de 2014, aclarada por el Auto 503 de 2015, toda vez que como se observó en precedencia, un número de personas que se encontraban en condiciones idénticas o similares interpusieron acción de tutela con el fin de proteger sus derechos fundamentales ocasionados por la desvinculación de la extinta Telecom.

En consecuencia, la Sala procederá a confirmar la decisión tomada por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, toda vez que la parte demandante no acreditó la imposibilidad de haber conocido el hecho u omisión que generó el daño en la fecha de su ocurrencia, por lo tanto, en el presente caso se tendrá como término de caducidad los dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, de conformidad al literal i) del artículo 164 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR, la decisión emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, proferida mediante audiencia inicial de fecha 11 de diciembre de

2018, en la cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este escrito.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el proceso al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 3 del 02 de diciembre de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00300-00
DEMANDANTE:	CONDominio PLAZA DE MERCADO LA NUEVA SEXTA DE CÚCUTA
DEMANDADO:	AGUAS KPTAL CUCUTA SA ESP
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Sería del caso proceder a revisar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, no obstante, se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino a los Juzgados Administrativos, por lo cual procederán a exponerse las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Orlando Ramírez Infante, Administrador del Condominio Plaza de Mercado de la Nueva Sexta de Cúcuta, en representación de los trabajadores, comerciantes y clientes del mismo, presenta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A E.S.P., con el objeto de que se garanticen los derechos colectivos amenazados al no haber restablecido, reconectado y garantizado el flujo de agua potable en el citado condominio.

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, sabido es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados en esa ley deberán regirse, en la jurisdicción contencioso administrativa, por las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no se opongan a la naturaleza y a la finalidad de la acción popular.

De otra parte, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, señala que en el trámite de las acciones populares se aplicarán *“los principios generales del Código de*

Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”.

En este sentido, es pertinente recordar que el artículo 155 del CPACA consagra lo relacionado con la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)”

En efecto, el numeral 10 ibídem señala que los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos dirigidos contra autoridades de niveles departamental, distrital, **municipal** o local son competencia de los Juzgados Administrativos.

En este sentido, es diáfano para el Despacho que como la demanda fue presentada en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra Aguas Kpital Cúcuta S.A E.S.P. (orden municipal), el proceso debe ser de conocimiento de los Juzgados Administrativos y no de esta Corporación.

Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.-